

SANTIAGO DE CALI, 15/05/2023

MEMORANDO

PARA: PUBLICACIONESWEB@MINTRABAJO.GOV.CO
DE: Auxiliar Administrativo
ASUNTO: Solicitud de Publicación NOTIFICACION POR AVISO

ACTO ADMINISTRATIVO: NOTIFICACION POR AVISO - RESOLUCION 1469 DEL 16/04/2024

Cordial saludo,

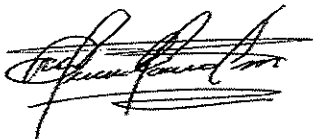
Con el objetivo de solicitar la publicación de la **NOTIFICACION POR AVISO – Resolución 1469 del 16/04/2024 – JUANITA VELASQUEZ GALINDO**, la cual debe ser **PUBLICADA EN LA PAGINA WEB**

Ruta de publicación dentro de la página Web:
<http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos>.

DESEFIJACION DE LA PUBLICACION: 21 DE MAYO DE 2024

Adjunto Archivo de la Notificación por Aviso con su respectivo Acto Administrativo, en formato PDF de acuerdo con el Instructivo para tal fin.

Cordialmente,



GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA
Auxiliar Administrativo
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Valle del Cauca
Avenida 3 Norte No 23an-02 - Cali Valle del Cauca



Libertad y Orden

ID 15120855

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – TERRITORIAL

Radicación: 5607
 Querellante: JUANITA VELÁSQUEZ GALINDO
 Querellado: TASKUS COLOMBIA SAS

RESOLUCIÓN No. 1469
(Santiago de Cali, 16 de abril de 2024)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **TASKUS COLOMBIA SAS.** con Nit. 901429484 - 2, representada legalmente por **STEVEN AMAYA** con P.P. No. 524.288.933, o por quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la AC 82 10 33, en Bogotá D.C, con correo electrónico para notificaciones judiciales; diana.rodriguez@co.gt.com.

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante solicitud de investigación **JUANITA VELÁSQUEZ GALINDO**, pone en conocimiento de este ente Ministerial la supuesta vulneración a sus derechos laborales por parte de la empresa **TASKUS COLOMBIA S.A.S**, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“El día 2 de marzo anterior, sufrí caminando sobre el andén del edificio Rome, una grave caída, de inmediato acudí a URGENCIAS OTOPEDICAS de la Clínica Imbanaco con una lesión de TOBILLO IZQUIERDO, y fui en principio diagnosticada bajo ESGUINCEE DE TOBILLO IZQUIERDO; éste diagnóstico en sí mismo incompleto y en parte errado, con la consecuencia real de haber sido mal diagnosticada y atendida; desde ese día estoy padeciendo serios traumas que me impiden la recuperación con la consecuencia de no hallar mejoría y estar sufriendo por espantosos dolores en el miembro inferior izquierdo, dolor que ha aumentado y extendido hasta la rodilla y obligado al forzado desplazamiento, soportando el peso de mi cuerpo.

La incapacidad, de fecha 02 de marzo de 2023, fue enviada a la empresa desde mi celular, directamente desde Urgencias a mi jefe directo Jacobo Unzueta, quien solicitó una fotografía por medio de WhatsApp, adjunto tanto la fotografía enviada como la conversación sostenida con él. a los siguientes correos de la empresa” (...).

NECESARIAS NOTAS ACLARATORIAS:

Primera: REINICIO DE LABORES BAJO LA MÁS EXTREMA PRESIÓN PSICOLÓGICA: El día 7 de marzo, ante la realidad de no gozar en ese momento de nueva incapacidad, sin mejoría alguna y frente a mi condición de madre cabeza de familia, responsable de toda la manutención de mi hijo Gabriel, presa del dolor, edematizado el pie, bajo la imposible movilidad del MISMO, más y peor que arrastras, reinicié labores.

CONFUNDIDA Y CIEGA EN EL ENTENDIMIENTO DE MI SITUACION, inhumanamente y como mejor pude, continué laborando hasta el día 16 de marzo cuando el día 17 de marzo mi jefe directo Jacobo Unzueta me pidió “que por favor no volviera a usar las herramientas

de la misma hasta nueva orden", cuando yo preguntaba por una actualización de cuándo podría retomar labores, me respondía qué cuando esto fuera necesario me indicaría, y desde ese día mi jefe directo corto comunicación conmigo de todas las formas; ayudada por una vecina y a gritos del dolor llegué a la EPS SURA solicitando al menos me fuera dado algo para el dolor, y una vez valorada fui incapacitada desde el ese día 24 hasta el día 28 siguiente.

Segunda: Ante el grave empeoramiento de mi salud, el 24 de marzo por el insoportable dolor, acudí en busca de paliativos y luego de recibir calmantes fui incapacitada entre los días 24 y 28 siguiente; nuevamente en la valoración por la cita prioritaria en Ortopedia en la clínica La Castellana el día el día 29 de Marzo del presente año fui incapacitada hasta el día 12 de abril, tras identificación de una desmejora del pie, y una inflamación nada común, el medico solicito tiempo para permitir que el pie desinflamara y poder realizar otra valoración para así determinar el tratamiento a seguir, ya que al momento de la consulta la hinchazón del pie le pareció bastante extraña al médico tratante de la Castellana..

Tercera: Por fin logro tener una cita el 3 de mayo, nuevamente valorada, fue anotado: "caída el 2 de marzo, estaba en un desnivel con trauma de tobillo izquierdo y rodilla

derecha, dolor y limitación funcional. Revisando exámenes se evidencia fractura no desplazada del maléolo posterior y ruptura de ligamento talofibular anterior. Fractura del 4to metatarsiano consolidando, sin desplazamiento, pie izquierdo. Paciente persiste dolor y sensación de inestabilidad en tobillo izquierdo a pesar de tratamiento médico. EA: paciente que tuvo una fractura de tibia distal maléolo posterior que no se detectó inicialmente por lo cual ha presentado síntomas todo este tiempo con incapacidad funcional. Examen físico tobillo izquierdo: Dolor fibulotabular anterior, inestabilidad de

Cuarta: NOTIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD RETROACTIVA:

Inmediatamente, me fueron entregados el día 3 de mayo que corre, los documentos en la Clínica Imbanaco, en los cuales consta en la Historia Clínica, tanto el tratamiento clínico quirúrgico a seguir como las incapacidades rehechas como la que corre en este momento entre los días 3 de mayo al 01 de junio próximo, NOTIFIQUÉ inmediatamente, desde mi email de trabajo: Juanita.velasquez@taskUs.com a los siguientes correos de la empresa:

tobillo izquierdo, cajón grado III, sinovitis. Pie izquierdo: Dolor 4to metatarsiano, no inestabilidad MTF, Thompson negativo. Rodilla derecha: Rodilla estable, dolor en cara anterior, no sinovitis. Radiología: Fractura de cuello del 4to MTT, no desplazada. Diagnósticos: Esguince de tobillo G3, fractura del cuello de 4to MTT, no desplazada pie izquierdo. Plan: se dan órdenes para cirugía reconstrucción de ligamentos de tobillo más sinovectomía" Carlos Enrique Ramírez Dávila CC 79490734 RM:5967/93. Atención realizada en la clínica Imbanaco por el CONTROL DE ORTOPEDIA, conforme a la historia clínica adjunta y he sido incapacitada entre los días 3 de mayo al 01 de junio próximo, conforme consta en la certificación adjunta; por estos graves desaciertos clínicos y médicos de la salud de mi pie, solicité a la CLÍNICA IMBANACO, en principio repare éstas graves fallas y dispusiera rehacer la incapacidad de manera retroactiva desde el día en que no labore más debido a esta situación medica que me sobrepasa y la clínica corrobora esto para dar continuidad a la incapacidad médica(...). Obrante a folios 02 a 04 del expediente.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No. 5669 de fecha 01 de noviembre de 2023, obrante a folios 11 del expediente, se realiza la respectiva asignación con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la querellada, según los hechos denunciados por la querellante.

TERCERO: A folio 12 del expediente se encuentra misiva mediante la cual se comunica la presente averiguación preliminar a la querellante, al domicilio y correo electrónico reportado en su queja, es decir; a la Calle 8 29 A 41/43 Apartamento 103 Barrio el Cedro, en el Distrito Especial de Santiago de Cali. (Valle del

Cauca). y al correo; juanita_vg@outlook.com, ambos fueron efectivamente comunicados, pero no se tuvo respuesta de la querellante.

CUARTO: Mediante Oficio visible a folios 12 del expediente, se le comunica la apertura de averiguación preliminar a la empresa examinada, con el fin de aclarar los hechos denunciados por el querellante, al domicilio y correo electrónico aportado por el querellante el cual coincide con el reportado en el certificado de existencia y representación legal, se observa a folios 19 a 22, respuesta allegada por la inquirida la cual aporta una serie de pruebas que serán detalladas en el acápite destinado para tal fin, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

*"En igual sentido, ponemos de presente ante su despacho que, no hay lugar a aportar soporte de la autorización del Ministerio de Trabajo para despedir a la señora **JUANITA VELASQUEZ GALINDO**, toda vez que la extrabajadora, para el momento en el cual se llevó a cabo su desvinculación, no presentaba ninguna condición de salud o incapacidad que pudiese configurar una posible estabilidad laboral reforzada.*

*Al respecto, vale la pena recordar que la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral de Colombia, ha dispuesto tres requisitos **sine qua non** no es posible hablar de una garantía de estabilidad laboral reforzada por temas de salud. Los requisitos son:" (F. 21).*

III. PRUEBAS Y DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

1. Respuesta alegada por la examinada del 13 de marzo de 2024 (F. 19 a 22).
2. Liquidación de prestaciones sociales definitivas a favor de la querellante. (F. 22).
3. Aportes a seguridad social integral a favor de la querellante para el tiempo que duro la relación laboral. (F. 26 a 27).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos

En todas las actuaciones que adelanta este Ministerio, deben recogerse todas las pruebas pertinentes, tanto como las que favorecen como las que no a las partes. Para luego con fundamento en normas de la sana crítica, evaluar el acervo probatorio en su conjunto, con miras a obtener un juicio equitativo, es decir, para que se configure la falta a la norma laboral se requiere la existencia de una perfecta adecuación típica, antijurídica y culpable, lo contrario sería darle vigencia a la responsabilidad objetiva, proscrita en todos los regímenes sancionatorios.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material recaudado durante la presente actuación es importante remitimos a las siguientes disposiciones legales para tomar una decisión de fondo, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 486. Atribuciones y sanciones

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar

derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Subrayado por fuera del texto original).

En gracia de discusión se debe traer a colación lo manifestado por la querellante, la cual centra su discusión al manifestar que fue despedida del cargo que desempeñaba encontrándose incapacitada por una molestias en su pie, en este orden de ideas se inicia la averiguación preliminar para esclarecer estos hechos, en tal sentido se requiere a la empresa y esta manifiesta:

"En igual sentido, ponemos de presente ante su despacho que, no hay lugar a aportar soporte de la autorización del Ministerio de Trabajo para despedir a la señora JUANITA VELASQUEZ GALINDO, toda vez que la extrabajadora, para el momento en el cual se llevó a cabo su desvinculación, no presentaba ninguna condición de salud o incapacidad que pudiese configurar una posible estabilidad laboral reforzada. (...)

(...) "Es por esto por lo que TASKUS COLOMBIA S.A.S. no requería de autorización por parte del Ministerio de Trabajo para proceder con la terminación con justa causa del contrato de trabajo de la señora JUANITA VELASQUEZ GALINDO, toda vez que este requisito administrativo únicamente es aplicable cuando la persona presente limitaciones de salud que, a su vez, se relacionen directamente con la desvinculación laboral.

En consecuencia, ante la ausencia de situación de discapacidad o de debilidad manifiesta alguna en cabeza del Sra. JUANITA VELASQUEZ GALINDO al momento de terminar con justa causa su contrato de trabajo, la Compañía no debía acudir ante la autoridad administrativa para la consumación de su desvinculación." (F. 21)

Ahora bien, resulta importa traer a colación lo estipulado en la Ley 361 de 1997 la cual regula el presenta asunto, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. *En ningún caso la limitación <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Colofón a lo anterior, este Despacho requirió a la querellante para que aportara las pruebas que le dieran mayor claridad frente a los hechos denunciado, pero no hubo respuesta de las comunicaciones enviadas al correo y al domicilio aportado en su escrito de queja, siendo necesario que se aportaran las pruebas que demostraran que en el momento que fue desvinculada se encontraba bajo el amparo de la estabilidad laboral reforzada definido en la norma arriba citada, así como lo manifestó su empleador en su escrito al manifestar que al momento de terminar la relación laboral no se encontraba con incapacidad laboral vigente.

Así las cosas, no se observa evidencia alguna que permita al Despacho determinar conducta u omisión que sea prohibida por nuestra legislación laboral por parte del empleador, frente a los hechos denunciados por el querellante, como quiera que en el expediente no reposan documentos diferentes a los aportados por la empresa, acorde con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Despacho presumir la buena fe de la examinada el cual establece; "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.". lo anterior de acuerdo con la norma arriba citada y los principios orientadores de la función pública.

En todo caso, la Señora **JUANITA VELÁSQUEZ GALINDO**, podrá acudir a la justicia ordinaria y dirimir el presente conflicto con su empleador, siendo este el único facultado para definir controversias y reconocer derechos previa valoración de las pruebas que alleguen las partes, tal como lo establece el artículo 486 del C.S.T.

Este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, determina que no existen méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En virtud de lo previamente expuesto.

RESUELVE

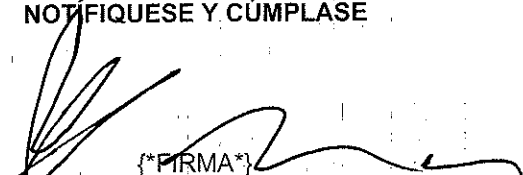
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto a la empresa **TASKUS COLOMBIA SAS**, con Nit. 901429484 - 2, representada legalmente por **STEVEN AMAYA** con P.P. No. 524.288.933, o por quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la AC 82 10 33, en Bogotá D.C, con correo electrónico para notificaciones judiciales; diana.rodriguez@co.gt.com, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución.

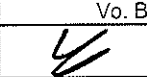

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **TASKUS COLOMBIA SAS**, con Nit. 901429484 - 2, representada legalmente por **STEVEN AMAYA** con P.P. No. 524.288.933, o por quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la AC 82 10 33, en Bogotá D.C, con correo electrónico para notificaciones judiciales; diana.rodriguez@co.gt.com, y a la Señora **JUANITA VELÁSQUEZ GALINDO** al la Calle 8 29 A 41/43 Apartamento 103 Barrio el Cedro, en el Distrito Especial de Santiago de Cali, (Valle del Cauca), y al correo: juanita_vg@outlook.com, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 66 ss.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho del Directora Territorial (e) del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: dtvalle@mintrabajo.gov.co, berevalob@mintrabajo.gov.co, y lacortes@mintrabajo.gov.co, y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, en el Distrito Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca), en el horario de 7 am a 3:30 pm de lunes a viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 (*FIRMA*)
BRAHYAN SNEYDER AREVALO VILLEGAS
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social
 Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	BRAHYAN SNEYDER RAVEALO VILLEGAS Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	ADRIANA QUIÑONEZ GUERRERO Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		



No. Radicado: 08SE2024737600100012123
Fecha: 2024-05-06 09:37:29 am
Remitente: Sede: D. T. VALLE DEL CAUCA
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: JUANITA VELASQUEZ GALINDO
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2024737600100012123

Santiago de Cali, 6/05/2024

ID: 15120855

Señor(a), Doctor(a)
JUANITA VELASQUEZ GALINDO
Correo Electrónico: juanita_vg@outlook.com
CL 8 29 A NRO 41-43NAPTO 103
CALI - VALLE



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**
Acto Administrativo No 1469 de fecha 16/04/2024

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la **Resolución No 1569** de fecha **16/04/2024**, "Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar " proferida por el(a) Doctor(a) **BRAHYAN SNEYDER AREVALO VILLEGAS**, Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social el(a) Doctor(a) **BRAHYAN SNEYDER AREVALO VILLEGAS** y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: barevalo@mintrabajo.gov.co, lacortes@mintrabajo.gov.co, en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente.

GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA
Auxiliar Administrativo
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Valle del Cauca
Avenida 3 Norte No 23an-02 - Cali Valle del Cauca

